



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISION CIVIL-FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE	: GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA
CLASE PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	: MARIA DEL ROSARIO HERRERA PALACIO
DEMANDADO	: XIOMAR AMPARO PELÁEZ CASTILLO
MOTIVO DE DECISIÓN	: APELACIÓN DE AUTO
RADICACIÓN	: 25899-31-03-002-2023-00110-01
DECISIÓN	: CONFIRMA AUTO

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la demandante MARIA DEL ROSARIO HERRERA PALACIO contra la providencia de fecha 30 de mayo de 2023¹, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES:

- 2.1.** La señora MARIA DEL ROSARIO HERRERA PALACIO a través de apoderado judicial, instauró demanda contra XIOMAR AMPARO PELÁEZ CASTILLO, para obtener el pago de obligaciones por valor de \$1.850'000.000 mcte, teniendo como base un interrogatorio de parte mediante prueba extraprocesal.
- 2.2.** Mediante providencia de fecha 30 de mayo de 2023, se negó la solicitud de mandamiento de pago por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, al estimar que no reunía los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.
- 2.3.** Contra dicha providencia, la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación², para que se revocara la decisión, pues arguye, que el título base de la ejecución contiene obligaciones claras, expresas, y exigibles al haber absuelto interrogatorio de parte la demandada como prueba extraprocesal dentro del trámite surtido en el juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, y en donde en respuesta a las preguntas realizadas tanto por el demandante como por el

¹ Archivo PDF 0014 Cuaderno 1

² Archivo PDF 0018 Cuaderno 1

despacho, la señora Peláez reconoció la obligación que se le endilga y que surgieron del vínculo contractual establecido entre los extremos procesales; a su vez, acompaña el recurso de la grabación de la audiencia de prueba extrapocesal.

- 2.4.** El *a quo*, mediante providencia del 6 de octubre de 2023³, mantuvo la providencia objeto de reproche, teniendo como fundamento que, al tratarse este asunto de un proceso ejecutivo, el Juez en un control más estricto debe resolver sobre los derechos sustanciales invocados por el demandante para que el título ejecutivo base de la ejecución cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así mismo, adujo que a pesar de haberse aportado el archivo de la grabación de la audiencia, con los cuestionamientos y respuestas allí incluidas, no se determina que la convocada adeude las sumas de dinero por las que se solicita se libre mandamiento de pago.

- 2.5.** Finalmente, se concedió el recurso de apelación, presentado de manera subsidiaria, el cual pasará la Sala a resolver; previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La inconformidad se centra en determinar si el interrogatorio de parte como prueba extraprocesal, presentado como base de la ejecución, reúne o no los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que se libre el mandamiento de pago solicitado.

De entrada, se advierte, que el auto objeto de reproche debe ser confirmado, al no reunir dicha prueba extraprocesal, como base de la acción, una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de quien se pretende la ejecución. Tal como pasará a explicarse.

El aquí recurrente sostiene que la obligación que se ejecuta, reúne los mentados requisitos y, sobre ello es pertinente realizar las siguientes precisiones:

Entiéndase por una obligación expresa; y según el Diccionario de la Real Academia Española el vocablo **expresar**; *manifestar con palabras lo que uno*

³ Archivo PDF 0025 del cuaderno 1

piensa o siente" y expreso; claro, patente.; conceptos que aplicados a los títulos ejecutivos implican que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca una obligación.

En lo que tiene que ver con una obligación clara; el ser expreso conlleva a la claridad de la obligación y esta tiene que ver con su evidencia, su comprensión, donde no exista duda de la obligación, así como de los demás requisitos del título; como son el objeto, el sujeto activo, el sujeto pasivo, la causa y la claridad de comprender todos sus elementos constitutivos.

De la anterior definición, se tiene que la suma u obligación que se pretende ejecutar debe ser **clara**, esto es que no exista duda de la misma; que no requiera de mayores deducciones, que se vea o surja de su mera lectura.

Finalmente, en lo que tiene que ver con su **exigibilidad**, se hace referencia a la fecha en que se debe realizar el pago.

En relación con tales requisitos el doctrinante Dr. Hernán Fabio López Blanco⁴ ha argumentado que para ser expresa la obligación implica *"que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca de una obligación"...*; *"el ser expreso conlleva claridad, que la obligación sea clara, es decir, que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo"...* y respecto a la exigibilidad, plagiando a la Corte Suprema de Justicia: *"es la calidad que la coloca en situación de pago inmediato por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada..."*

Descendiendo al caso en concreto, tenemos que el título base de la ejecución lo constituye el interrogatorio de parte practicado como prueba extraprocésal a la señora XIOMAR AMPARO PELÁEZ CASTILLO, ante el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, donde si bien es cierto, la convocada, reconoce haber firmado un contrato de promesa de compraventa, en el que se le adeuda a la señora MARÍA DEL ROSARIO una suma de dinero, no se tiene claridad sobre

⁴ Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo II, parte especial, Editorial ABC, quinta edición, páginas 300 y 301

las fechas en que se hicieron exigible la obligación pactada en el contrato y Otrosí, ya que tampoco se aceptó o confesó por parte de la allí convocada, que las sumas que se pretenden en esta acción por valor de \$1.850'000.000 mcte., son realmente las adeudadas.

Nótese, como en la audiencia vertida el 2 de agosto de 2023⁵, en pregunta realizada por el abogado convocante, en el siguiente sentido: *"¿Sírvase manifestarle al despacho como es cierto sí o no que a la fecha usted le adeuda a la señora María del Rosario Herrera Palacio, la suma de \$1.149'313.200,66 por concepto de capital insoluto del contrato de promesa de compraventa?"* contesto: *"no señor está equivocado el saldo tengo entendido que es de \$620'000.000"*⁶

Seguidamente, indicó que, "La compra es de \$1.850.000.000, tenemos recibos y constancias de pago por \$1.230.000.000"⁷, valores estos que al computarse, ciertamente arrojan la cantidad enunciada en respuesta anterior, es decir, lo que a la fecha correspondería a la deuda pendiente de saldarse, todo lo cual encuentra su respaldo en la exhibición de documentos⁸ presentada por la parte demandada mediante su apoderado judicial, en donde se da cuenta de los soportes de pago efectuados con miras a cumplir con lo pactado en el contrato de compraventa del inmueble; circunstancia que no son manifestadas dentro de los hechos de la demanda y ante tal omisión se incrementan las sumas de las pretensiones.

Dada las definiciones traídas a colación, es claro que la prueba extraprocesal no alcanzó a cumplir el cometido de configurarse en un título ejecutivo, ya que como se observa de la transcripción de esa pequeña parte de la audiencia de interrogatorio de parte y en general todo el cuestionario absuelto, es claro colegir, que no resulta posible consumar la existencia de una confesión en relación con la suma que se cobra.

⁵ Archivo PDF 08 Carpeta PruebaExtraprocesalJ46CCtoBogota- C01

⁶ CPruebaExtraprocesalJ46CCtoBogota, Archivo PDF 08AudiencialInterrogatorio, 23Min24Seg.

⁷ CPruebaExtraprocesalJ46CCtoBogota, Archivo PDF 08AudiencialInterrogatorio, 24Min40Seg.

⁸ CPruebaExtraprocesalJ46CCtoBogota, Archivo PDF 10.

Itérese, que si bien la señora XIOMAR AMPARO PELÁEZ, acepta y reconoce deber a la accionante una suma de dinero, pero con las explicaciones allí vertidas, no se puede considerar como confesión para la existencia de la acreencia total presentada para el cobro, por cuanto sus expresiones deben ser analizadas de manera conjunta con la modificación en el valor aducido y en relación con el hecho afirmado, no siendo viable su estudio o debate a través del proceso ejecutivo, donde el título que se presente como base de la obligación no debe ofrecer duda alguna sobre la suma adeudada ni el plazo pactado ni a cargo de quien se encuentra, elementos que en este asunto claramente no se dan, tan es así, que ni siquiera acepta la demandada deber en su nombre propio dichas sumas de dinero, sino que quien las debe es su esposo el cual también suscribió el contrato pero contra quien no se ejerció la acción ejecutiva.

Por lo tanto, el título ejecutivo al no reunir los requisitos de ser claro, expreso y exigible como lo manda el artículo 422 del Código General del Proceso, no constituye plena prueba contra la señora XIOMAR AMPARO PELÁEZ CASTILLO

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala Civil - Familia - Agraria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, esto es, el proferido el 30 de mayo de 2023, Por la Juez Segunda Civil del Circuito de Zipaquirá.

SEGUNDO: Sin costas. En firme este auto, devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA
Magistrado sustanciador

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Held Molina
Magistrado
Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a0a94f4d4bd3b33dee798885ac9f4b600f13f6dfe67bd28651857d922fdeb2b**

Documento generado en 19/04/2024 01:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>